

SECRETARÍA: Santiago de Cali, enero 20 de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual fue radicada bajo la partida N°760013103006-2020-00183-00. Provea usted.

GLORIA STELLA ZUÑIGA JIMENEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°020

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda ejecutiva instaurada por el abogado EDUARDO SOLIS LEMOS en representación judicial de ANDRES FELIPE GARCIA ANGEL Y ANDRES GARCIA ANGEL S.A.S., el Despacho advierte que en el escrito de demanda se debe adicionar en los términos del artículo 245 del Código General del proceso, de forma expresa que el original de los títulos objeto de esta acción, se encuentra en su poder y la causa por la que no es aportada a la presente diligencia.

Adicionalmente, se debe aclarar el escrito de demanda, en lo concerniente a la fecha del contrato de transacción, toda vez que, en el poder aportado y en el título se observa como fecha el día 15 de agosto de 2019, sin embargo, en el escrito de demanda se hace mención del 16 de agosto de 2019.

De igual forma, debe aportar junto con el escrito de demanda certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante ANDRES GARCIA ANGEL S.A.S., como de la parte demandada FUNDACIÓN SALUVITE.

Finalmente, no se dio cumplimiento al artículo 8 inciso segundo del Decreto 806 de 2020 el cual exige, que bajo gravedad de juramento se debe manifestar la dirección electrónica o sitio suministrado que corresponde al utilizado por la persona a notificar, de igual forma, **se informará la forma como la obtuvo** y allegará las evidencias correspondientes.

En consecuencia, la parte demandante deberá realizar la aclaración o corrección respectiva en un documento integral contentivo de la demanda, para poder continuar con la presente ejecución. Por lo anterior, el Juzgado Sexto Civil del Circuito

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que si a bien tiene proceda dentro del mismo

a subsanarla, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

Parte demandada:

afgarcia76@gmail.com

contactoconexa@gmail.com

Firmado Por:

**JUAN CARLOS ARTEAGA CAGUASANGO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86e34b95d1f695c4f03c273a0ec4afcec4866ea28371e8dd461155309a1827d

3

Documento generado en 20/01/2021 04:54:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>